

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 14 de diciembre del 2021 mediante el cual se negó la interrupción del proceso. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 14 de diciembre del 2021 mediante el cual se negó la interrupción del proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que no tuvo en cuenta este despacho que el día 09 de diciembre de 2021 la enfermedad que padecía le impidió desplazarse de la finca donde se encuentra a su sitio de trabajo. Asegura también que tampoco se tuvieron en cuenta los antecedentes de la historia clínica, que consignan los signos y síntomas presentados, que incluyó la toma de exámenes médicos para descartar un pre-infarto. Aduce que el dolor en el pecho, que no se describe en la historia clínica por no ser medible, constituye un signo de alarma de un infarto, y dicho dolor es la causa de la incapacidad pues indica que anula la capacidad física y mental, máxime cuando por experiencias pasadas esto genera angustias.

También refiere que la ley procesal no señala que para la interrupción del proceso la incapacidad deba ser igual a todo el término para formular un recurso, bastando, en su criterio, con una incapacidad que puede ser incluso de un día para que el término se interrumpa. Asegura que en su caso la interrupción es de un día, el cual debió trasladarse al día hábil siguiente.

Asegura que el legislador no hace distinción entre una incapacidad derivada de una enfermedad laboral y la derivada de una enfermedad profesional, diferencia que a su juicio corresponde únicamente para efectos derivados de las relaciones laborales, y que no aplica a este caso.

Finalmente indica el recurrente que la presentación de memoriales y/o recursos en época de incapacidad no afecta la última incapacidad, pues asegura que no siempre cuenta con dependiente judicial o secretaria que le apoye, lo que ocurrió el día 09 de diciembre de 2021, pues reitera que se encontraba fuera de su sitio de trabajo.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 159 del C. G. del P. el proceso se interrumpirá:

“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”

Frente al punto la Corte Constitucional en sentencia T- 563 de 2004, citando apartes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, determinó lo que debe entenderse por enfermedad grave, así: “[é]sta solo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperada e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, ‘impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro. Si bien se ha dicho que quien ‘está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro’, no le es dable excusarse en orden a ‘encauzar su actividad profesional’, pues ésta puede ‘satisfacer provisionalmente’ apelando a otros medios, como a la sustitución de poder (...)”

En consecuencia, la situación expuesta por el apoderado no se subsume dentro de los supuestos de hecho descritos por la ley procesal, puesto que la enfermedad por la cual se le concedió la incapacidad medica del 09 al 10 de diciembre de 2021, se identificó simplemente como “*dolor en el pecho no identificado*”, sin que ello, a criterio de este despacho, corresponda con la descripción de una enfermedad grave. Máxime cuando en anteriores incapacidades, como la que va del 19 de octubre al 17 de noviembre de 2021, el apoderado actuó dentro del proceso, formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 29 de octubre de 2021, sin que su incapacidad, más prolongada que la que en esta oportunidad nos atañe, haya constituido impedimento para actuar en la litis.

Debe tenerse en cuenta que la interrupción del proceso corresponde a una medida de carácter excepcional y por respeto a las garantías constitucionales de acceso a la justicia y al debido proceso, solo debe aplicarse frente a verdaderos casos fortuitos, lo que a juicio de este operador judicial no ocurrió en el presente caso, pues el abogado de la demandada pudo satisfacer provisionalmente la representación de su poderdante mediante otros medios como la sustitución de poder, tal y como indica la corte.

No sobra recordar que el término para presentar excepciones se extendió desde el 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2021, término durante el cual el apoderado solo recibió incapacidad médica por el último de tales días.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente, y no se repondrá el auto del 14 de diciembre del 2021. De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibidem, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada. No se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el vocero judicial de la parte ejecutada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem, vencido el cual se enviarán las copias al superior.

Para surtir la alzada se remitirá la totalidad del expediente incluido el presente auto, y no se exigirá el pago de expensas en tanto el expediente se envía al superior en formato digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819231930c00bb5adbc3d369f5bc905c69e83f75894dc78c51c4612629df0b40**

Documento generado en 02/02/2022 07:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>